Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00284-00**
Medio de control o Acción	**Tutela**
Demandante	**Karina Torregrosa Polo y otro**
Demandado	**Electricaribe S.A. ESP y Superintendencia de Servicios Pùblicos Domiciliarios**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los accionantes, **presentaron** impugnaciòn del fallo adiado el diez (10) de diciembre 2.019, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2.019.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 118 folios.

CONSTANCIA
Impugnación interpuesta por los accionantes el 13 de diciembre de 2.019.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00284-00**
Medio de control o Acción	**Tutela**
Demandante	**Karina Torregrosa Polo y otro**
Demandado	**Electricaribe S.A. ESP y Superintendencia de Servicios Pùblicos Domiciliarios**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, los accionantes Cesar Pizarro Barcasnegras y Karina Torregrosa Polo, presentan impugnación el 13 de diciembre de 2.019 contra la sentencia proferida por èste Despacho el 10 de diciembre hogaño.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por César Pizarro Barcasnegras y Karina Torregrosa Polo, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2.019, en razón a las consideraciones expuestas.-

2.- En consecuencia por Secretaría, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 **DE HOY** 19-12-19. **A LAS 8:00 A.M.**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00186-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Nury Cecilia Rosales Donado**
Demandado	**NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-COLPENSIONES**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la concesión del recurso de apelación.

CONSTANCIA
Memorial presentado por la apoderada de la parte demandante.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00186-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Nury Cecilia Rosales Donado**
Demandado	**NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-COLPENSIONES**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda. Dicha sentencia fue notificada en estrados en la misma fecha. Comoquiera que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término correspondiente, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente a Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019, a través del cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al superior por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Hagànse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 171 DE HOY (19-12-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00240-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**José Horta González**
Demandado	**Municipio de Manatí (Atlàntico)**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Acta individual de reparto fecha 11/10/2019.-

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00240-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**José Horta González**
Demandado	**Municipio de Manatí (Atlántico)**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor José Horta González, por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra el Municipio de Manatí, en la que pide se declare que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se deniega el pago de primas de servicios, incluyendo factores salariales devengados por el demandante como empleado de dicho municipio.

Al hacer un estudio de la presente demanda, se advierte que la misma no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es así que adolece de los siguientes defectos:

1.- De lo señalado en el encabezado de la demanda no queda claro para el Despacho, si con el escrito se presenta una nueva y diferente demanda o si es la subsnaciòn de una demanda que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de èsta ciudad, por lo cual deberà subsanarse éste aspecto.

2.- De otra parte al hacer un estudio de la presente demanda se observa que no reúne los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado "PRETENSIONES", atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados y enunciarse clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

3.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse intentado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

4.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma.

En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante solo indica que la cuantía la estima en la suma de más de veinte millones

de pesos ($20.000.000), pero no realiza la operación que demuestre de donde arribó a esa conclusión.

5.- No se anexó certificación donde conste la fecha en que fue presentada la demanda primigenia, así como tampoco copias del auto de fecha 18 de septiembre de 2019, con su respectiva constancia de notificación, proferido por el Juzgado Quinto administrativo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurado por JUAN CARLOS COBA HORTA y otros… contra MUNICIPIO DE MANATI, por el cual se inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones y se ordenó poner en conocimiento con cual demandado continuaría ese proceso y desagregar la demanda con relación a todos los demás.

Así las cosas, el accionante debe aportar copia de la demanda ya subsanada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por **José Horta González** contra el Municipio de Manatí (Atlántico), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Prevéngase al demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3°.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **Jamide Cabarcas Rodriguez**, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 171 **DE HOY** _____ **A LAS 8:00 A.M.**
19-12-19.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00015-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandantes	María Felicita De La Rans Coba
Demandado	Municipio de Baranoa (Atlántico)
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado del ejecutante ha elaborado y presentado trabajo de liquidación del crédito, el cual arroja la suma de $12.900.901,46 M/L., así mismo obra escrito de poder radicado de fecha 25 de octubre de 2019, por medio del cual se le otorga poder a la profesional del derecho Margarita María Montes Vergara, por parte de la entidad ejecutada.

PASA AL DESPACHO
Para dar traslado de la liquidación del crédito, y para un eventual reconocimiento de personería para actuar.

CONSTANCIA
Escrito por medio del cual se presenta liquidación de crédito obrante a folio107-109 y Memorial poder con sus anexos, obrante a folios 110, 113 del expediente

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00015-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	María Felicita de la Rans Coba
Demandado	Municipio de Baranoa
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta del escrito de liquidación del crédito elaborado por la parte demandante, radicado el día 17 de octubre de 2019, en el cual realiza el cálculo de la deuda desde el 07 de mayo de 2013 hasta 15 de octubre de 2019, arrojando un total de crédito debido de Doce Millones Novecientos Mil Novecientos Un pesos con Cuarenta y Seis Centavos M/L ($12.900.901,46).

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, establece que toda liquidación se debe correr traslado a las partes por tres (3) días para que manifiesten lo que a bien consideren, el Despacho procederá conforme a la norma en comento, a dar traslado a la parte ejecutada.

Por otro lado, observa el Juzgado que obra poder especial que la señora Indira Imperio Cantillo Magaldi, Secretaria General del Municipio de Baranoa, con funciones de representación legal en lo judicial, delegadas por el Alcalde del Municipio[1], otorga a la profesional del derecho Margarita María Montes Vergara a fin de que asuma la representación judicial de la parte demandada y ejerza las acciones legales en su defensa dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 73, y subsiguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se le reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-CÓRRASE traslado a la parte ejecutada Municipio de Baranoa, de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones a la misma y acompañar las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

[1] Ver folio 11-113 del expediente, decreto No. 2019.06.21.014 de junio 21 de 2019.

2º. -RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. Margarita María Montes Vergara[2], como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 171 **DE HOY** 19-12-19 **) A LAS**

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[2] De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00235-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Leandra Patricia Navarro Ali
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que nos correspondìo por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre admisiòn de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 50 folios y tres copias para traslados

Alberto Luis Ovaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00235-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Leandra Patricia Navarro Ali
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Leandra Patricia Navarro Alì**, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-**, en la que pide se decrete que se configurò el silencio administrativo negativo conformándose con ello un acto ficto o presunto ante la peticiòn presentada y recibida por el ICBF bajo el No. E201746956640800 de fecha 15 de septiembre de 2017 y se declare que entre la demandante y la demandada existiò una relaciòn estrictamente laboral y se le reconozca y pague prestaciones sociales legales.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Admítase la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por intermedio de apoderado judicial, por **Leandra Patricia Navarro Alì**, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-.

2.- Notifíquese personalmente al Director del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-** o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Será carga procesal de la demandante que asuma las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10. Reconozcase personerìa adjetiva para actuar al abogado Luiggi Osvaldo Muñoz Llinàs, como apoderado de la demandante en los tèrminos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 131 **DE HOY** 19-12-19 **) A LAS (**)

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2.019

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00234-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Jhon Alexander Barrientos Hincapie**
Demandado	**Naciòn- Ministerio de Defensa - Policìa Nacional- Direcciòn General de la Policìa Nacional**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 137 folios. y dos copias para traslado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00234-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Jhon Alexander Barrientos Hincapie**
Demandado	**Naciòn- Ministerio de Defensa - Policìa Nacional- Direcciòn General de la Policìa Nacional**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

El abogado Freddy Durán De La Hoz, afirmando actuar como apoderado del señor Jhon Alexander Barrientos Hincapiè, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Naciòn- Ministerio de Defensa - Policìa Nacional- Direcciòn General de la Policìa Nacional**, en la que pide se declare la nulidad del fallo de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2019 por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional- Inspecciòn General - Inspecciòn Delegada Regiòn No. 8 - Policìa Metropolitana de Barranquilla- Oficina de Control Disciplinario Interno, resolvìo la destituciòn e inhabilidad general por el tèrmino de 10 años para ejercer cargos pùblicos al demandante. A manera de restablecimiento del derecho pide se ordene el reintegro del demandante a un cargo de igual o de superior categorìa y reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales y demàs haberes y emolumentos.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que no reúne los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado "Pretensiones y Condenas", atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados y enunciarse clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

2.- En el acápite de "Pretensiones y Condenas" se pide declarar la nulidad del fallo de segunda instancia que confirmò la sanciòn impuesta por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policìa Metropolitana de Barranquilla en providencia del 04 de septiembre de 2018, sin embargo no se pide la nulidad de dicho acto. Por lo tanto deberà subsanarse la demanda manifestando si el fallo de primera instancia, es o no materia de

demanda. En caso afirmativo deberà acompañarse copia del mismo con la constancia de su notificaciòn.

3.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, observa el Despacho que no cumple con los requisitos previstos en el artìculo 74 del Còdigo General del Proceso, el cual señala:

> "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
>
> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."
>
> "(...)"

Con la demanda se aporta a folio 15 poder dirigido a la Notarìa Ùnica del Cìrculo de Baranoa (Atlàntico), con lo cual no se cumple con la norma antes citada, que exige que el poder debe estar dirigido al juez del conocimiento.

Igualmente se advierte que el poder no ofrece claridad sobre el acto a demandar y a luz de lo normado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso*"...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, por lo que este aspecto deberá ser corregido y allegar un nuevo poder, que deberà estàr dirigido a èste juzgado y en el que se deberá especificar de manera clara y precisa cuál es el acto administrativo acusado por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda.

4.- Con relación a otros anexos, se observa que si bien se allegó copia de la demanda en medio magnético, es necesario que tenga copia de los anexos, lo cual es necesario con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia digital en formato PDF..

5.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el abogado Freddy Durán De La Hoz, afirmando actuar como apoderado del señor Jhon Alexander Barrientos Hincapiè, **c**ontra la **Naciòn- Ministerio de Defensa - Policìa Nacional- Direcciòn General de la Policìa Nacional,** de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevéngase al demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 171 **DE HOY** 19-12-2019 **A LAS 8:00 A.M.**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019.

Radicado	**08-001-33-31-009-2010-00401-00**
Medio de control o Acción	**Popular**
Demandante	**ANTONIO BOHORQUEZ COLLAZOS...**
Demandado	**DEIP DE BARRANQUILLA**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Juzgado 15º administrativo del Circuito de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-31-009-2010-00401-00**
Medio de control o Acción	**Popular**
Demandante	**ANTONIO BOHORQUEZ COLLAZOS...**
Demandado	**DEIP DE BARRANQUILLA**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho por ser procedente y pertinente procederá a asumir el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Quince Administrativos del Circuito de Barranquilla, cuyo titular se declaró no competente para conocer del presente asunto, por las razones que expuso en auto del 30 de julio de 2019.

Advierte el Juzgado, que dentro de esta acción, se dio inicio a un incidente de desacato y se abrió a pruebas, decretándose la práctica de una inspección judicial para corroborar si se estaba o no frente a un incumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión en fecha 26 de octubre de 2012, diligencia que a la fecha no ha sido llevada a cabo, por cuanto su ejecución se supeditó al envío de un informe respecto de las diligencias adelantadas por la administración distrital para el cumplimiento del citado ordenamiento, el cual le fue realizado mediante oficios No. 0085 del 26 de febrero y 0245 del 7 de junio de 2016 y en fecha 3 de mayo de ese mismo año, el apoderado del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, hizo llegar a este despacho el oficio de fecha 15 de abril de 2016, del Foro Hídrico en el cual anexó el estudio de necesidad del proyecto de CANALIZACION ARROYO BARRIO LOS ANGELES ETAPA I y II, sin que a la fecha se tenga respuesta de la ejecución o no de dicha obra, que permitiera de esa manera el cumplimiento del fallo.

Así las cosas, esta agencia judicial REQUERIRA nuevamente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe si dio o no cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión, que textualmente dispuso:

> *"SEGUNDO. Obtener al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA que, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, adopte las medidas administrativas presupuestales y técnicas, tendientes a la ejecución de las acciones y obras respecto del arroyo ubicado entre las calles 112 y 113, y entre las carreras 20 a 14 en los barrios Los Ángeles I y II de esta ciudad,, a efectos de mitigar la problemática relacionada con su desbordamiento en época invernal, así como la ejecución de un programa de limpieza de su cauce y fumigación, de manera que se contrarreste la problemática de propagación de insectos y vectores generadores de enfermedades infectocontagiosas,*

que pueden potencialmente afectar a la población vecina, todo ello conforme se indicará en el acápite pertinente de esta decisión.

Se observa además que en la parte resolutiva de la decisión cuyo incumplimiento alega la parte actora, se ordenó la creación de un Comité de verificación de las ordenaciones, integrado por el accionante, un representante de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, El Defensor del Pueblo Regional Atlántico o su delegado y un representante del DAMAB, quienes debían informar al Juzgado, periódicamente, el desenvolvimiento de las acciones adelantadas tendientes al cumplimiento de la decisión, sin embargo no se vislumbra en el expediente ningún informe al respecto.

Por ello, este despacho, requerirá a cada uno de los miembros del citado comité para que se pronuncien sobre ello.

Por lo anterior, se, **DISPONE:**

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE nuevamente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe si dio o no cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión, que textualmente dispuso:

"SEGUNDO. Obtener al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA que, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, adopte las medidas administrativas presupuestales y técnicas, tendientes a la ejecución de las acciones y obras respecto del arroyo ubicado entre las calles 112 y 113, y entre las carreras 20 a 14 en los barrios Los Ángeles I y II de esta ciudad,, a efectos de mitigar la problemática relacionada con su desbordamiento en época invernal, así como la ejecución de un programa de limpieza de su cauce y fumigación, de manera que se contrarreste la problemática de propagación de insectos y vectores generadores de enfermedades infectocontagiosas, que pueden potencialmente afectar a la población vecina, todo ello conforme se indicará en el acápite pertinente de esta decisión.

TERCERO: REQUIERASE a cada uno de los miembros del Comité de verificación de las ordenaciones realizadas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión en fecha 26 de octubre de 2012, para que en un término no mayor de cinco (5) días, informen al Juzgado, el desenvolvimiento de las acciones adelantadas tendientes al cumplimiento de esa decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 171 DE HOY (19-12-19) A LAS 8:00
Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla,18/12/2019.

Radicado	**08-001-33-31-007-2010-00111-00**
Medio de control o Acción	**Popular**
Demandante	**Marìa Gonzàlez Kennedy**
Demandado	**Distrito de Barranquilla- IDUC y otros**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Juzgado 15º Administrativo del Circuito de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-31-007-2010-00111-00**
Medio de control o Acción	**Popular**
Demandante	**Marìa Gonzàlez Kennedy**
Demandado	**Distrito de Barranquilla- IDUC y otros**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho por ser procedente y pertinente procederá a asumir el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, cuyo titular declaró no tener competencia para conocer del presente asunto, por las razones que expuso en auto del 30 de julio de 2019.

Advierte el Juzgado, que se encuentra pendiente por decidir la renuncia al poder presentado por el abogado Raúl de Jesùs Lugo Hernandez, como apoderado del Distrito de Barranquilla que obra a folio 496 y 497 del expediente, con la respectiva constancia de haber sido comunicado por esta entidad, sobre la no continuidad de sus servicios para la defensa judicial del proceso de la referencia, por lo tanto se cumple el fin de la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquél el día 7 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1º.- AVÓCASE el conocimiento del presente proceso.

2º.- ACÉPTASE la renuncia del Dr. Raúl de Jesùs Lugo Hernandez, como apoderado del Distrito de Barranquilla, dentro proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 171 **DE HOY (** 19-12-19 **) A LAS 8:00 Horas**

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00299-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Luis Carlos Vivero Salcedo
Demandado	Municipio de Santo Tomás
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
A fin que se pronuncie acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

CONSTANCIA
Expediente que consta de 65 folios y 2 traslados

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00299-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Luis Carlos Vivero Salcedo
Demandado	Municipio de Santo Tomás - Atlàntico-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES.

El señor **Luis Carlos Vivero Salcedo**, actuando a través de apoderada especial, instauró demanda ejecutiva para que previo los trámites de ley, se acceda a que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del Municipio de Santo Tomás -Atlántico-, en aras del cobro forzoso de lo ordenado en una sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Entendiéndose el proceso ejecutivo como el medio o instrumento judicial para obtener el cumplimiento forzoso de obligaciones de dar, hacer y no hacer, a favor de un acreedor y en contra de un deudor que no han sido cumplidas, basadas en un título ejecutivo simple o complejo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible ante la justicia.

La doctrina define el proceso ejecutivo como seguidamente se cita a continuación:

> *"El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida. Carnelutti dice que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y Chiovenda advierte que su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley".*[1]

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, entiende el proceso ejecutivo como a continuación se cita textualmente:

> ***"El proceso ejecutivo** tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el ejecutante acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales (art. 488 C. P. C.). A ello se debe que la obligación por cuyo cumplimiento se reclama o se pretender ejecutar ante el poder jurisdiccional del Estado debe tener esas tres características – obligación clara, expresa y exigible - las*

[1] MONROY CABRA, Marco Gerardo Procesos Ejecutivos, declarativos y cautelares Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 2. Pág. 50, 1984.

cuales se deben revelar o contener o en el documento si el título es simple o en el conjunto de documentos si el título es complejo.[2]*"*

Descendiendo a estudiar la demanda ejecutiva formulada por el señor Luis Carlos Vivero Salcedo, actuando a través de apoderado especial, pretende que el despacho libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Santo Tomás, por la suma de $328.035.221, por concepto de salarios, vacaciones, primas de servicios, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta que operó el reintegro debidamente ajustados, más los intereses de mora liquidado. Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias adiadas 27 de abril de 2012 y 11 de abril de 2014, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Barranquilla, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico , dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 08-001-33-31-006-2008-00394-00(2012-00932-01-C.

Sin más preámbulos, el despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva en aras de proveer lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.[3]

A su turno el artículo 297 del CPACA, considera título ejecutivo a las:

"1.Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

".....

[2] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 2 de octubre de 2003, C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

[3]Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

> 1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
>
> 2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
>
> 3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
>
> 4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
>
> 5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".[4]

El título del cual pretende el demandante su solución de pago por vía ejecutiva se encuentra contenido en la sentencia de fecha 27 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Barranquilla y la providencia de fecha 11 de abril 2014 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, por medio de la cual confirma la decisión de primera instancia, providencias que encontramos en copia autenticada de fecha 05 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, decisión que se encuentra ejecutoriada a partir del día 29 de mayo de 2014[5].

La referida providencia, no contempla el pago de una suma líquida y concreta de dinero a favor del ejecutante, sino que anuncian el concepto y ante todo, los parámetros y pautas que se deben atender para establecerla. Al efecto, se lee en la parte resolutiva de la citada sentencia, lo siguiente:

> "CUARTO.- Condenase al MUNICIPIO DE SANTO TOMAS a reconocer y pagar al demandante todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos, desde la fecha de retiro del demandante hasta cuando sea efectivamente reintegrado a su cargo.

---

[4]Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

[5] Folio 42 - reverso

(...)"

Es decir, la sentencia que se exhibe en la foliatura del expediente como título ejecutivo, contiene una orden de dar clara, expresa, y exigible de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado.

Junto con la demanda se allegaron, además de las sentencias respectivas, los siguientes documentos relevantes:

- Copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en descongestión de Barranquilla de fecha 27 de abril de 2012 (fls.9-17)
- Copia autenticada de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, adiada 11 de abril de 2014 por medio de la cual se modifica el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia y confirma los demás ordinales sentencia de fecha 27 de abril de 2012 (fls.19-23)
- Constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 11 de abril de 2014 proferida por el H. Tribunal Administrativo, por medio de la cual se confirma la sentencia de fecha 27 de abril de 2012. (fl.42 vta.)
- Copia simple de la resolución No. 0010 de enero de 2015 por medio del cual se ordena el reintegro de un servidor público en cumplimiento de un fallo judicial expedida por el Alcalde de Santo Tomás, de fecha enero 14 de 2015. (fls.43,44)
- Solicitud de cumplimiento y pago de sentencia judicial de fecha 08 de mayo de 2017, signada por la apoderada de la parte ejecutante, (fls.46-48)
- Liquidación de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2008 hasta el 14 de enero de 2015 (fls.49-51)
- Liquidación de intereses moratorios de la sentencia liquidados desde el 31 de enero de 2015 hasta 31 de diciembre de 2017. (fl.52)
- Reliquidación de Indexación e intereses moratorios de fecha 26 de noviembre de 2019 liquidados desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019. realizada por el señor Luis Figueroa Ahumada, Contador Público. y anexos (Fl.53-64).

Así las cosas, cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo contiene una decisión abstracta, la cual requiere de una liquidación en concreto de la misma, se tomará en cuenta la suma presentada por la parte ejecutante, en la liquidación realizada de fecha 31 de agosto de 2008 hasta el 14 de enero de 2015 la cual obra a folios 49 a 51 del expediente, sin considerar aún los intereses moratorios, los cuales se liquidaran al momento de la liquidación del crédito, con base en los parámetros establecidos en la ley para la liquidación de los mismos, toda vez que revisados los documentos anexos a la demanda se avista que para obtener la mencionada suma se tuvo en cuenta los salarios y demás prestaciones sociales que devengaba el señor Luis Carlos Vivero desde la época de su desvinculación hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Por lo anterior y en el marco de la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, que permite al juez librar mandamiento de pago en la forma pedida, si lo considera procedente, **o de la forma como lo considere legal**.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor Luis Carlos Vivero Salcedo y en contra del Municipio de Santo Tomás, será por la suma de Ciento Dos Millones Doscientos Cuarenta Mil Veintiocho Pesos M/L ($102.240.028 M/L) más intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 11 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, confirmada por la sentencia de fecha 11 de abril de 2014 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico—esto es, 29 de mayo de 2014—hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

Por otro lado, es del caso mencionar que obra en el expediente poder suscrito por el señor Luis Carlos Vivero Salcedo, por medio del cual le confiere poder especial a la profesional del derecho Nubis Isabel Padilla Gutiérrez, en ese sentido, se le reconocerá personería adjetiva, además la profesional en mención por medio del memorial de sustitución de poder visible a folio 8 del expediente, sustituye poder a la abogada Bertha Marina Salebe De Sagbini visible, por lo cual se otorgará poder a la mencionada profesional del derecho en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1º.- LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor Luis Carlos Vivero Salcedo, y en contra del Municipio de Santo Tomás, será por la suma de Ciento Dos Millones Doscientos Cuarenta Mil Veintiocho Pesos M/L ($102.240.028 M/L) más intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 11 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, confirmada por la sentencia de fecha 11 de abril de 2014 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico—esto es, 29 de mayo de 2014—hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

3º. ORDÉNASE al Municipio de Santo Tomás que en el plazo de cinco (5) días, cumpla con su obligación consignada en el literal anterior.

4º. Notifíquese personalmente al Alcalde Municipal de Santo Tomás-, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5º. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6º. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

7º. Notifíquese por estado a la parte demandante.

8º. Conforme lo dispuesto en el artículo 442 del C. G del P., córrase traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para efectos que dentro de dicho lapso propongan excepciones de mérito que estimen pertinentes, y allegar con la respuesta todas las pruebas que tenga en su poder, y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

9º. Reconócese personería adjetiva a la doctora **Nubis Isabel Padilla Gutiérrez** como apoderada del demandante señor Luis Carlos Vivero Salcedo, conforme al poder otorgado en legal forma[6].

10º. Reconócese personería adjetiva a la doctora **Bertha Marina Salebe De Sagbini** como apoderada sustituta del demandante señor Luis Carlos Vivero Salcedo, conforme a la sustitución de poder que se aporta con la demanda.[7]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 191 DE HOY 14-12-19 A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[6] Ver folio 07 del expediente

[7] Ver folio 08 del expediente

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2.019

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00256-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Álvaro Rafael Pion Kopke**
Demandado	**Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Departamento del Atlántico; Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; y Universidad del Atlántico - UNIATLANTICO**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 72 folios + copias para traslado.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00256-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Álvaro Rafael Pion Kopke**
Demandado	**Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Departamento del Atlántico; Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; y Universidad del Atlántico - UNIATLANTICO**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

El señor **Alvaro Rafael Pion Kopke**, por conducto de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Departamento del Atlántico; la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; y la Universidad del Atlántico - UNIATLANTICO**, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo respecto la petición instaurada ante la Universidad del Atlántico en fecha 08 de mayo de 2.018 radicado No. 20182050018992, en la que el señor Álvaro Rafael Pion Kopke solicitaba la aplicación del artículo 146 de la ley 100 de 1.993 y como consecuencia que la Universidad del Atlántico ordenara el reconocimiento del Derecho a pensionarse conforme a lo determinado en el artículo 9º de la convención colectiva de trabajo del año 1976, suscrita por los representantes de la asociación sindical de profesores universitario –ASPU- seccional atlántico y los representantes de los trabajadores de la Universidad del Atlántico-SINTRAUA, y a manera de restablecimiento del derecho solicita tanto se reconozca y pague mensualmente la pensión de jubilación contenida en la convención colectiva de trabajo de 1.976 conforme al artº9, literal c, y se cancele retroactivamente la diferencia; como también se deje sin efectos jurídicos la Resolución No. 000615 del 18 de enero de 2.008 y sus resoluciones modificatorias, expedidas por el Seguro Social, Hoy Colpensiones, por medio del cual se le reconoció pensión al demandante.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que no reúne los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado "Pretensiones", atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados y enunciarse clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

En efecto, deberà efectuarse una debida individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA., en el sentido de que si bien se pretende la declaratoria de Nulidad de un Acto Ficto o Presunto, derivado del silencio administrativo negativo respecto a la petición instaurada ante la Universidad del Atlántico en fecha 08 de mayo de 2.018 Rad. No. 20182050018992, a título de restablecimiento pide se deje sin efectos una serie de administrativos, efecto que produce básicamente la declaratoria de nulidad, por lo que ha precisar de manera clara y concreta los actos administrativos a demandar y aquello que a título de restablecimiento del derecho pretende, si así lo considera.-

2.- Se menciona en la demanda que la conformaciòn del litis consorcio necesario con la Naciòn Ministerio Hacienda, surge del contrato interadministrativo de concurrencia para el pago del Pasivo Pensional de la Universidad del Atlàntico, sin embargo no se aporta dicho contrato, por lo que deberà subsanarse la demanda aportando copia del referido contrato.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor **Álvaro Rafael Pion Kopke**, contra la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Departamento del Atlántico; Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; y Universidad del Atlántico - UNIATLANTICO,** de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevéngase al demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3º.- Reconozcase personeria para actuar como apoderada del demandante a la abogada **Marisel del Carmen Cabarcas Zabala**, en los tèrminos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 171 DE HOY 14-12-19 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00238-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Inès Marìa Machado de Barrios
Demandado	Naciòn- Ministerio del Interior; Nación - Unidad Nacional de Protecciòn; Naciòn- Policìa Nacional- y la Fiscalìa General de la Naciòn.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que nos correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO
Pronunciamiento sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA
Cuaderno con 132 folios y 6 copias para traslado

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00238-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Inès Marìa Machado de Barrios
Demandado	Naciòn- Ministerio del Interior; Nación - Unidad Nacional de Protecciòn; Naciòn- Policìa Nacional- y la Fiscalìa General de la Naciòn.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de Control de Reparación Directa, la señora **Inès Marìa Machado de Barrios,** actuado por conducto de apoderado judicial presenta demanda contra la Naciòn- Ministerio del Interior; Nación - Unidad Nacional de Protecciòn; Naciòn- Policìa Nacional- y la Fiscalìa General de la Naciòn a fin que sean declaradas administrativamente responsables por la totalidad de los perjuicios morales por la falta o falla de del servicio que trajo como consecuencia el asesinato de su hijo Luis Cuarto Barrios Machado.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Admítase la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovido por la señora **Inès Marìa Machado de Barrios,** contra la Naciòn- Ministerio del Interior; Nación - Unidad Nacional de Protecciòn; Naciòn- Policìa Nacional- y la Fiscalìa General de la Naciòn.

2.- Notifíquese personalmente a la señora **ministra del Interior**, o a quien ésta haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al señor director de la **Policìa Nacional,** o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al director de la **Unidad Nacional de Protecciòn- UNP-** o a quien éste haya delegado la función de notificarse en representaciòn de la entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente al señor **Fiscal General de la Naciòn,** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representaciòn de la entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

8.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

9.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será carga procesal de la demandante que asuma las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

11.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

12.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

13.- Reconocese personería adjetiva al doctor JOSÉ HUMBERTO TORRES DIAZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 171 DE HOY 19-12-19) A LAS (_____)

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00254-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Arneg Andina Ltda.**
Demandado	**Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA-**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 167 folios + 2 copias fisicas para traslado.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00254-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Arneg Andina Ltda.**
Demandado	**Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA-**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

La sociedad **Arneg Andina Ltda.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Corporaciòn Autònoma Regional del Atlàntico - CRA-,** en la que pide se declare nula la Resoluciòn No. 00000871 del 8 de noviembre de 2018 por la cual se sanciona a la sociedad demandante. A manera de restablecimiento del derecho pide que se declare que la sociedad demandante tiene derecho a que se le restituya los valores que pagò como sanciòn, con la debida indexacciòn.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observan los siguientes defectos de forma y de fondo:

1.- Al hacer el estudio de la presente demanda se advierte que se acompaña copia de la Resoluciòn No. 00000357 del 20 de mayo de 2019 por la cual se resuelve un recurso de reposiciòn contra la Resoluciòn 00871 de 8 de noviembre de 2018, por lo tanto deberà subsanarse la demanda en el sentido de manifestar si dicho acto administrativo es o no objeto de demanda.

2.- Con relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, observa el Despacho que no hay claridad en el acto o actos a demandar y a luz de lo normado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso*"...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, por lo que este aspecto deberá ser corregido y allegar un nuevo poder, en el que se deberá especificar de manera clara y precisa cuál es el acto o actos administrativos acusados por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio digital (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la sociedad **Arneg Andina Ltda.**, en contra de la **Corporaciòn Autònoma Regional del Atlàntico - CRA-**, de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevéngase a la sociedad demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 171 **DE HOY**
19-12-19 **A LAS 8:00 A.M.**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00241-00**
Medio de control o Acción	**Por determinar -Ordinario Laboral**
Demandante	**Maribel Gutierrez Patiño**
Demandado	**Hospital Departamental Juan Domingo Romero E.S.E.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto realizado el 11 de octubre de 2019. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 110 folios + traslados

CONSTANCIA
Acta individual de reparto del 11/10/2.019

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00241-00**
Medio de control o Acción	**Por determinar -Ordinario Laboral**
Demandante	**Maribel Gutierrez Patiño**
Demandado	**Hospital Departamental Juan Domingo Romero E.S.E.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria, específicamente del Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, fue remitido el proceso de la referencia que en ejercicio de la acción Ordinaria Laboral y por conducto de apoderado judicial presentó la señora **Maribel Gutierrez Patiño**, contra el **Hospital Departamental Juan Domingo Romero E.S.E.**, a fin de que se declare existe una relación laboral vigente, desde el 1 de febrero de 2.001 desempeñándose como empleada pública para ejercer el cargo de técnica área salud, y que le adeuda salarios y prestaciones sociales a la demandante.

Al hacer un estudio de la presente demanda, se advierte que como en principio ésta fue una demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, no se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es así que adolece de los siguientes defectos:

1.- El demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que desea ejercer. Al respecto, éste código consagra en sus artículos 135 al 148, de manera expresa, los medios de control que pueden ejercitarse, por lo tanto, es cualquiera de éstos que la parte actora debe impetrar de acuerdo con sus pretensiones.

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

2.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

> "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.2
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

3.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

4.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

5.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma.

7.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, los accionantes deben aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.
(…)"

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora MARIBEL GUTIERREZ PATIÑO contra el Hospital Departamental Juan Domingo Romero E.S.E. de Soledad, Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 171 **DE HOY** 19-12-19 **A LAS 8:00 A.M.**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00255-00**
Medio de control o Acción	**Controversias Contractuales**
Demandante	**Diblaimy Vidal Lugo**
Demandado	**E.S.E Centro de Salud de Palmar de Varela (Atlàntico)**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para análisis de eventual admisiòn

CONSTANCIA
Expediente con 15 folios y 3 copias para traslado

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00255-00**
Medio de control o Acción	**Controversias Contractuales**
Demandante	**Diblaimy Vidal Lugo**
Demandado	**E.S.E Centro de Salud de Palmar de Varela (Atlàntico)**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, la señora **Diblaimy Vidal Lugo**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **E.S.E Centro de Salud de Palmar de Varela (Atlàntico)**, el incumplimiento de los contratos sin formalidades plenas No. 0244-04-208 y No. 0323-05-2018 y se le indemnicen los perjuicios causados.

Al hacer un estudio de la presente demanda, se advierte que la misma no cumple con los requisitos y anexos exigidos para su presentaciòn en forma, es así que adolece de los siguientes defectos:

1.- Dado que en la demanda se pretende la indemnización de perjuicios y en el acápite de la cuantía no se razonó en debida forma la misma, la parte actora deberá estimarla razonablemente bajo juramento, según lo preceptuado en el art. 206 del CGP, que establece:

> "Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)"

2º.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que no fue anexado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada con fundamento en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., por lo que el mismo deberá allegarse dentro del término aquí otorgado.

Además de lo anterior, la accionante debe aportar copia de la demanda ya subsanada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora **Diblaimy Vidal Lugo** contra la **E.S.E Centro de Salud de Palmar de Varela (Atlàntico)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Prevéngase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3°.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **Amir de Jesùs Vidal Espìtia**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 171 **DE HOY** 19-12-19 **A LAS 8:00 A.M.**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00406-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Eduardo Nieves Montezuma**
Demandado	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada del demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 22 de noviembre de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la concesión del recurso de apelación.

CONSTANCIA
Memorial presentado por la apoderada de la parte demandante.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00406-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Eduardo Nieves Montezuma**
Demandado	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-CLINICA REGIONAL DEL CARIBE**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 22 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda. Dicha sentencia fue notificada el día 26 de noviembre de 2019. Como quiera que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término correspondiente, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente a Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 22 de noviembre de 2019, a través del cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

2º Por secretaria, remìtase el expediente al superior, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Hàganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 171 DE HOY (19-12-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00253-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Luis Enrique Galvis Villarreal**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Juez (a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 70 folios + 2 traslados físicos.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00253-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Luis Enrique Galvis Villarreal**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Juez (a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

El señor Luis Enrique Galvis Villarreal, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, en la que pide se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 037625 del 15 de marzo de 2013, SUB 5577 del 10 de marzo de 2017, DIR 3893 del 24 de abril de 2017, y como restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con los intereses moratorios causados.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, observa el Despacho que no hay claridad en el acto a demandar y a luz de lo normado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso*"...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, por lo que este aspecto deberá ser corregido y allegar un nuevo poder, en el que se deberá especificar de manera clara y precisa cuál es el acto administrativo acusado por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda.

2.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio digital (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Luis Enrique Galvis Villarreal contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** de conformidad con lo expuesto.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2°.- Prevéngase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 171 **DE HOY**
19-12-19 **A LAS 8:00 A.M.**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00245-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Yascara Isabel Ojeda Pacheco**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez (a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 29 folios + 3 traslados físicos.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00245-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Yascara Isabel Ojeda Pacheco**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez (a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

La señora Yascara Isabel Ojeda Pacheco, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 07 de diciembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Yascara Isabel Ojeda Pacheco contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería adjetiva al Doctor Edwin Antonio Alarcón Olivera[1], como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 171 **DE HOY**
19-12-19 **A LAS 8:00 A.M.**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[1] De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.
[2] Ver folio 11.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00242-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Jaqueline Ocaris Llanos Ramírez**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Juez (a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 68 folios + 4 traslados.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00242-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Jaqueline Ocaris Llanos Ramírez**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Juez (a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

La señora Jaqueline Ocaris Llanos Ramirez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,** en la que pide se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio S-2018-018981/ANOPA-GRULI-1.10 del 04 de abril de 2018 y el Oficio No. E-01524-201805185-CASUR Id: 310388 del 14 de marzo de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reajustar su asignación de retiro, aplicando el porcentaje del IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Jaqueline Ocaris Llanos Ramírez , contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva al doctor Ricardo Rojano Held[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 171 **DE HOY**
19-12-19 **A LAS 8:00 A.M.**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[1] De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.
[2] Ver folio 30.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00246-00**
Medio de control o Acción	**Reparación Directa**
Demandante	**Judith Esther Mazilli Martínez**
Demandado	**Municipio de Soledad; Consorcio PAVISOLEDAD 20-16; Sociedad Valores y Contratos S.A. VALORCON S.A.; SOCIEDAD INVERSIONES JACUR LIMITADA**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para análisis de admisión de la demanda.

CONSTANCIA
Expediente con 16 folios y tres copias de traslado

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00246-00**
Medio de control o Acción	**Reparación Directa**
Demandante	**Judith Esther Mazilli Martínez**
Demandado	**Municipio de Soledad; Consorcio PAVISOLEDAD 20-16; Sociedad Valores y Contratos S.A. VALORCON S.A.; SOCIEDAD IVERSIONES JACUR LIMITADA**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, Judith Esther Mazili Martínez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra **Municipio de Soledad; Consorcio PAVISOLEDAD 20-16; Sociedad Valores y Contratos S.A. VALORCON S.A.; SOCIEDAD INVERSIONES JACUR LIMITADA**, en la que solicitan se les condene al pago perjuicios materiales y morales.

Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a proveer sobre su admisión, se advierte que la misma debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- En el encabezado de la demanda se observan inconsistencias con respecto a los nombres del apoderado y del demandante, se indica como apoderado a Marcos Antonio Torres y al observar los hechos de la demanda aparece el mismo nombre y apellido pero como víctima directa. Así mismo se avista en el encabezado como demandante al señor Alberto Cárdenas Tirado, y en los hechos de la demanda aparece la señora Judith Esther Mazili Martínez, lo que da cuenta de que el escrito de demanda no es claro en cuanto a las designación de las partes, por lo que tendrá que subsanarlo de conformidad con el numeral primero (1°) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

2.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En concreto, no se observa un acápite de la estimación razonada de la cuantía y a pesar que en el acápite de las peticiones solicita se sirva condenar a perjuicios materiales y morales, no estima la cuantía, ni mucho menos explica de donde provienen los perjuicios materiales ocasionados.

3. En lo que respecta al acápite de pruebas y anexos, no aporta las documentales que anuncia en la demanda, por lo que deberá subsanar de conformidad con el numeral 5° del artículo 162 del CPACA que señala: *"La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".*

4.- El numeral 7 del mismo canon 162 del CPACA, exige que con la demanda habrán de indicarse el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, así como la dirección de correo electrónico para el mismo propósito; sin embargo, la parte actora no cumplió con esta última carga en tanto no indicó la dirección del buzón de notificaciones judiciales de ninguna de las demandadas, por lo que se requerirá para que subsane tal falencia. Se observa en dicho acápite a entidades tales como el INPEC y el Ministerio de Justicia entidades que al inicio del libelo demandatorio no aparecen como demandadas.

5.- Se infiere de una lectura integral de la demanda que el abogado Mauricio Rodríguez Duncan, actúa en condición de apoderado especial de la señora Judith Esther Mazilli Martínez, sin embargo no se aporta el poder correspondiente. Por lo tanto deberá subsanarse la demanda en el sentido de aportar el referido poder suscrito con las exigencias señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso. Así mismo es del caso mencionar que la demanda no fue firmada por el mencionado abogado Rodríguez Duncan, por lo que deberá subsanar dicha falencia.

6.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

7º.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **Sociedad Valores y Contratos S.A. VALORCON S.A.; SOCIEDAD INVERSIONES JACUR LIMITADA,** y el certificado de existencia y representación legal de las empresas que conforman el consorcio **Pavisoledad 20-16** , conforme lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

> ***"Art.166.- Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *"(...)*
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."*

Por lo anterior y como en efecto la entidades demandadas son de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, el demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

8.- De otra parte se advierte que con la demanda no se anexa copia en medio digital de la **demanda y sus anexos**, los cuales son necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y

de la demanda con sus anexos. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética en la forma indicada.

9.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura la señora Judith Esther Mazilli Martínez contra **el Municipio de Soledad, la Sociedad Valores y Contratos S.A. VALORCON S.A.; SOCIEDAD INVERSIONES JACUR LIMITADA.**

2°.- Prevéngase a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 171 DE HOY (19-12-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00011-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Orlando Núñez Bonilla**
Demandado	**Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 05 de diciembre de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00011-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Orlando Núñez Bonilla**
Demandado	**Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 05 de diciembre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido. Las partes demandadas se pronunciaron, manifestando no oponerse al mencionado desistimiento.

Se tiene que el señor **Orlando Núñez Bonilla** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2555 del 28 de noviembre de 2016, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se reconozca y ordene el pago de una reliquidación de su pensión de jubilación con todos los factores devengados en el último año de servicios.

En el mencionado proceso se siguieron adelante todas las etapas pertinentes, y el mismo se encontraba pendiente para dictar sentencia de fondo.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, *"...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"* si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

> ***"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago de una reliquidación de una pensión de jubilación, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por la demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folio 1 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que "*el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo*

convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido".

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

> *"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*
>
> *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Este Despacho por medio de auto de 05 de diciembre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas manifestaron no oponerse a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

De otro lado se observa el memorial presentado por la abogada Lady Janneth Kassih Rangel, el dìa 2 de diciembre de 2019 en el que manifiesta que renuncia al poder para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- en el presente proceso, al cual anexa la comunicaciòn dirigida a la representante legal de la firma de abogados Ahumada Abogados S.A.S., de fecha 20 de octubre de 2019, por lo tanto se cumple con la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada.

En foliatura posterior se aprecia el memorial poder suscrito por la abogada Marìa Estela Better, como representante legal de la firma de abogados Ahumada Abogados Asesorìas y Consultorías S.A.S., por el cual sustituye el poder a la abogada Karla Karina Peralta Romero, por lo que habrà de reconcerle personerìa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el señor Orlando Núñez Bonilla —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2°.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró el señor Orlando Núñez Bonilla contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

4º.- ACÉPTASE la renuncia de la abogada Lady Janneth Kassih Rangel, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro de la acción de la referencia.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5º.- RECONÓCESE a la abogada **Karla Karina Peralta Romero**, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 171 DE HOY (19-12-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA